



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00176-00.

Confirmación. 136050.

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el extremo demandante, contra el auto de 29 de marzo de 2022, en el que se ordenó señalar la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del proceso.

Como fundamento de la inconformidad, el apoderado actor no solo ataca el auto en comento, sino que pretende debatir los demás proveídos que se emitieron después del auto de 6 de diciembre de 2021, a la fecha, apoyado en la tesis de que la parte demandada contestó la demanda por fuera del término que la ley le otorga para tal fin, solicitando además un control de legalidad aduciendo que es a fin de evitar una futura nulidad procesal.

Precisó que el 2 de noviembre de 2021, se emitió auto en el que se tuvo por notificado al extremo demandado por conducta concluyente, y en el que además se ordenó contabilizar el término que tenía para ejercer su derecho de defensa, entre otros, precisó en ese orden que, el demandado contestó la demanda 30 días después, tal como quedó registrado en el portal.

Posteriormente, adujo que, en auto de 6 de noviembre de 2021, se corrigió el proveído de 2 de noviembre de 2021, en lo atinente al nombre del apoderado del extremo pasivo y se indicó que en todo lo demás quedó incólume, aduciendo que la orden de contabilizar el término para que el extremo demandado ejerciera su derecho de defensa dada en el proveído corregido, era inmodificable.

Indicando además que, el auto de 17 de febrero de 2022 carece de eficacia y solicitó que revoque el auto objeto de inconformidad.

Se tendrán en cuenta los argumentos de la parte demandante, quien descorrió traslado del recurso.

Visto lo anterior, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes,

Consideraciones .

Para abordar el caso concreto, y frente al argumento central del recurrente, hay que indicar que, revisada la actuación, se estableció que el 2 de noviembre de 2021, en efecto se emitió el auto mediante el cual se tuvo por notificado al demandado y en el que se ordenó contabilizar el término que la ley le otorgó para ejercer su derecho de defensa, mismo que no adquirió la firmeza del caso, por cuanto el 5 de noviembre de 2021, la parte demandada solicitó su corrección.

Así las cosas, el proceso ingresó al despacho el 17 de noviembre de 2021 y el 6 de diciembre de esa misma anualidad, se emitió decisión corrigiendo el mencionado auto, notificado en estado de 7 de ese mismo mes y año, en el que se efectuó la corrección requerida y se indicó que en todo lo demás quedaba incólume, y se le ordenó a la secretaría, que contabilizara el término que tenía el demandado para ejercer su derecho de defensa.

En este punto hay que indicar, que el extremo demandante, frente al auto de 6 de diciembre de 2021, y notificado en estado del 7 de ese mismo mes y año, no propuso recurso o reparo alguno, razón por la cual las determinaciones en el contenidas adquirieron la firmeza del caso, esto es, "*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del mencionado auto*".

Así las cosas, a partir de esa decisión, y en estricta observancia de la orden allí impartida, la secretaría del despacho en estricto acatamiento de la orden, comenzó a contabilizar el término que tenía el extremo demandado para proponer medios exceptivos.

En lo atinente a la frase de en todo lo demás que incólume contenida en el auto en comento, es válido indicarle al recurrente, que la misma aplica para dejar tal como se emitieron las demás determinaciones contenidas en esa decisión, las cuales no fueron objeto de corrección, eso de cara a la firmeza del proveído, y fue precisamente, por esa razón y para que no se prestara a confusiones, que se ordenó en el auto de 6 de diciembre de 2021, que "*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del mencionado auto*", y a partir de la firmeza de dicho proveído garantizara el derecho de contradicción de la pasiva, por lo que de ninguna manera era dable darle cumplimiento a un proveído que no había adquirido firmeza, eso sin tener en cuenta el hecho de que dicho proceso ingresó al despacho para que se efectuara la corrección del mismo.

En tal sentido, no es de recibo para este despacho la tesis expuesta por el recurrente, que pretende hacer ver la frase **incólume**, como la que viabilice la contabilización de un término cuando el proveído en el que se ordenó, no adquirió la firmeza de caso que posibilitara el cumplimiento de tal carga, por lo que se negará la revocatoria solicitada.

Ante la negativa de la reposición invocada, se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el cual se confiere en el efecto devolutivo, al tenor de lo normado artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual deberá la parte recurrente suministrar lo necesario para la expedición de la copia digital de todo el expediente, con esta finalidad.

Secretaría proceda de conformidad, expediendo copias auténticas de todo el expediente.

Se le concederá a la parte interesada en la apelación, el término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que suministre las expensas necesarias para la expedición de copias, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con lo dispuesto numeral 3º inciso 6º del artículo 323 del Código General del Proceso.

De igual forma se le ordenará a la secretaría, tener en cuenta que, como se trata de una apelación de auto, deberá fijar el traslado que describen los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar la revocatoria de la auto materia de reproche, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el superior, en el efecto devolutivo.

Tercero: Por secretaría, remitir el expediente virtual a los Juzgados Civiles del Circuito que, por intermedio de la oficina judicial de reparto, dejando la constancia de rigor.

Cuarto: Por conducto de la secretaría, verificar el cumplimiento de los lineamientos del artículo 324, en concordancia con el artículo 326 ibidem.

Quinto. Conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmlp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 26**
Hoy 27 de julio de 2022.

El Secretario, Luis José Collante Parejo

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008e9023331fdf0efe857f7f650a546a3e37f7fd9ea31d194c37964461cc12df**

Documento generado en 21/07/2022 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>